

en las fracciones I, II, IV, segunda parte de la V y la VII del artículo 54.

CUARTO.—En las plazas donde no existan corretores, las habilitaciones las otorgará la autoridad habilitante, cuando se satisfagan los requisitos de las fracciones I, II, IV y V del artículo 54 y se apruebe el examen práctico jurídico mercantil ante el jurado que designe la autoridad habilitante.

QUINTO.—El Reglamento de Corredores para la plaza de México que norma las funciones de los Corredores de dicha plaza, seguirá vigente en toda la República, en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el presente Decreto, hasta en tanto se promulgue el Reglamento a que se refiere el artículo 74.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1969.—Sen. Ing. Luis L. León, S. P.—Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Sen. Lic. Arturo Moguel E., S. S.—Andrés Sojo Anaya, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de enero de mil novecientos setenta.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Octaviano Campos Salas.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Corona del Rosal.—Rúbrica.

DECRETO por el que se derogan los artículos 60., 70. y fracción VIII del artículo 21 del Código de Comercio en vigor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se derogan los artículos 60., 70. y fracción VIII del 21 del Código de Comercio en vigor.

TRANSITORIO

Artículo Unico.—El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a los tres días de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1969.—Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Ing. Luis L. León, S. P.—Alberto Briceño Ruiz, D. S.—Dr. Juan Pérez Vela, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Octaviano Campos Salas.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO que reforma los artículos 17 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 17 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 17.—Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercial-

mente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el “Diario Oficial”. Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:

I.—Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;

II.—Justificación de que la sociedad, en su caso, está constituida legalmente; y

III.—Información detallada de las inversiones en proyecto.

Artículo 19.—Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio, si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el “Diario Ofi-

cial" y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oírán en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda en un plazo que no exceda de treinta, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el "Diario Oficial" de la Federación y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de cinco mil pesos, ni excederá de doscientos cincuenta mil pesos cuando se trate del depósito y de diez mil a quinientos mil pesos cuando se trate de fianza.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Las solicitudes de concesión en trámite se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1969.—Joaquín Gamboa Pascoe, D.P.—Ing. Luis L. León, S.P.—Alberto Briceño Ruiz, D.S.—Dr. Juan Pérez Vela, S.S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, José Antonio Padilla Segura.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Agustín Yáñez.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Manuel Franco López.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.

DECRETO que establece la Tarifa del Servicio Telex Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 386 y 389 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los artículos 1o. fracción XVII, inciso 2, subinciso B, subsubinciso a) y 2o.

fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el desarrollo de las relaciones económicas tanto en el ámbito nacional como internacional, exige que los servicios de telecomunicación se proporcionen al público usuario cada vez con mayores facilidades.

SEGUNDO.—Que se han establecido Puestos Públicos para el Servicio Telex a donde el público usuario puede concurrir con el fin de tener acceso a este servicio para comunicarse con cualquier abonado dentro del territorio nacional o en el extranjero.

TERCERO.—Que por tratarse de una nueva forma de proporcionar el Servicio Telex al público en general, se carece de la correspondiente tarifa, la cual debe ser accesible al usuario y responder a los costos que origina la prestación de este servicio en su nueva modalidad, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE ESTABLECE LA TARIFA DEL SERVICIO TELEX PUBLICO

ARTICULO PRIMERO.—Los servicios que presta el Gobierno Federal para el Servicio Telex Público quedarán sujetos a la siguiente

TARIFA

SERVICIO NACIONAL

Cargos por conexión

Por los primeros 3 minutos o menos ... \$10.00
Por cada minuto o fracción adicional .. 2.50

Cargos por Enlace

Categoría	Distancia en Km.	Cuota en \$ por min.	Pulsos por min.
Urbano		0.40	10
Extraurbano A hasta	400	1.60	40
Extraurbano B de	401 a 800	2.00	50
Extraurbano C de	801 a 1200	2.40	60
Extraurbano D de	1201 a 1600	2.80	70
Extraurbano E de	1601 a 2000	3.20	80
Extraurbano F de	2001 a más	4.00	100

El precio por pulso es de \$0.40 (cuarenta centavos). El cargo por comunicación será el producto de este precio por el número de pulsos, que se registren después de la conexión y durante la comunicación.

SERVICIO INTERNACIONAL

Cargos por Conexión

Los mismos cargos que para el Servicio Nacional.

Cargos por Enlace

Los cargos mínimos y cuotas que, según los convenios respectivos, se encuentren en vigor para el Servicio Telex-Internacional.

ARTICULO SEGUNDO.—Los cargos de la presente tarifa se le harán directamente al usuario que solicita la conexión, al concluir ésta y el enlace efectuado.

ARTICULO TERCERO.—Establecida la conexión el usuario puede transmitir uno o varios mensajes al mismo abonado, o bien, transmitirle mensajes y recibir respuestas, en forma sucesiva, sin límite de tiempo.